PRINCIPAL 4300/2026-0.

El trece de noviembre de dos mil veintiséis, Gisell Hernández León, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, **CERTIFICA:**

1) Que los datos, fechas e información plasmados en el presente proveído los constaté personalmente; asimismo, doy cuenta al **Juez** con el oficio proveniente del **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, recibido y registrado en este órgano jurisdiccional el **doce de noviembre del año en curso,** con el número de correspondencia **4300**, al cual se acompaña el juicio de amparo **2535/2026,** de su índice, formado con motivo de la demanda promovida por ***** ****** ****** ******, por propio derecho, en contra de los actos que reclama del **CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y otras autoridades**. **Doy fe**.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el oficio proveniente del **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, por medio del cual remite el juicio de amparo **2535/2026** de su índice, formado con motivo de la demanda promovida por ***** ****** ****** ******, por propio derecho, en contra de los actos que reclama del **CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y otras autoridades**; ello en virtud de que dicho órgano jurisdiccional estimó carecer de competencia legal para conocer del asunto, y ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

Registro de la demanda.

Regístrese este asunto bajo el número **4300/2026-0** y fórmense los expedientes físico y electrónico, asegurándose la integridad de este último, en términos del artículo 3, fracción III, del “Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente

GISELL HERNANDEZ LEON
706e662f6396a6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.”.

Al respecto, se hace saber a las partes que, en términos de la fracción XII del artículo 3 del Acuerdo General mencionado, los expedientes físicos servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos por esa vía, mismos que deberán coincidir con sus respectivas digitalizaciones en el expediente electrónico.

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General referido (veinte de abril de dos mil veintiséis) se imprimirá únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto, como puede ser el caso de las constancias de notificación, pues serán los expedientes electrónicos los que tengan validez para la consulta de las partes.

En ese sentido, todas las personas autorizadas para acceder a los expedientes judiciales, incluidas quienes actúen bajo el esquema físico, deberán consultarlo en su versión electrónica; y en el caso de que carezcan de acceso al Portal o no hayan solicitado esa modalidad de acceso, podrán hacerlo al acudir presencialmente al órgano jurisdiccional respectivo, donde se pondrá un equipo a su disposición y asesoría para que puedan llevar a cabo la consulta respectiva, desde una clave de usuario habilitado para ello, en términos del artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

No se acepta competencia.

Con fundamento en el artículo **48,** párrafo segundo, de la Ley de Amparo, infórmese al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** que este

GISELL HERNANDEZ LEON
706a6626f56a6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

PJF Versión Pública

órgano de control constitucional **no acepta la competencia declinada,** por las razones que enseguida se expondrán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lineamientos que este Juzgador debe observar, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.[1]

Asimismo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia por materia se establece en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, ya que, de lo contrario, la competencia por materia se fijaría en razón de lo que aleguen las partes sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO

[1] El criterio anterior, se encuentra contenido en las jurisprudencias de rubros y datos de identificación siguientes: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".*** **Novena Época.** Instancia: **Pleno.** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Tomo **XI, Abril de dos mil.** Materia(s): **Común.** Tesis: **P./J.40/2000.** Página: **32.** Registro: **192097** y ***"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD".*** **Séptima Época.** Instancia: **Segunda Sala.** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: **Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.** Materia(s): **Común.** Tesis: **132.** Página: **156.** Registro: **1002198.**

GISELL HERNANDEZ LEON
706e6626f96e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS*. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado".*[2]

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia".*[3]

GISELL HERNANDEZ LEON
706e662965e663000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

Versión Pública

---

[2] Época: **Novena Época.** Registro: **167761.** Instancia: **Segunda Sala.** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Tomo **XXIX, Marzo de 2009.** Materia(s): **Común.** Tesis: **2a./J. 24/2009.** Página: **412.**

[3] Época: **Décima Época.** Registro: **2010317.** Instancia: **Segunda Sala.** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.** Libro **23, Octubre de 2015,** Tomo **II.** Materia(s): **Común.** Tesis: **2a./J. 145/2015 (10a.).** Página: **1689.**

En ese sentido, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama:

- La emisión y aprobación del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en específico, lo relativo a las limitantes establecidas para la incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social y la restricción temporal de incorporación.

Estudio de competencia.

La competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de manera previa a cualquier otra cuestión planteada, con la finalidad de no infringir las normas de carácter procedimental que rigen el juicio.[4]

Al respecto debe destacarse que la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia:

a) Por territorio;

b) Por materia;

c) Por grado;

d) Auxiliar; y,

e) Concurrente.

GISELL HERNANDEZ LEON
706e6626f96e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Cfr. Jurisprudencia **I.2o.P. J/40,** sustentada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** localizable en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,** número **56, agosto de 1992,** página **36,** registro digital **218721, Octava Época,** materia **penal,** de rubro: ***"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SE DEBE FINCAR ANTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA".***

De esos factores que delimitan la competencia de los tribunales de la Federación interesa destacar el referente a la competencia por materia.

En ese sentido, la **competencia por materia** es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Tiene la ventaja de que los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado en cierta rama del derecho únicamente conocen de amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.

En esos casos se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.14o.C.8 K, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1773, tomo XVIII, Agosto de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 183,506, de rubro: ***"JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE MATERIA. SU COMPETENCIA SE DETERMINA CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO".***

De esta forma, la naturaleza del acto ha sido fundamental para establecer la competencia de los juzgados o tribunales por materia, buscando con ello garantizar la prontitud en la tramitación y fallo de los juicios atendiendo a que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia de los que se dedican a cada una de ellas.

GISELL HERNANDEZ LEON
706a662f65e6330000000000000012297
07/04/27 11:06:38

Versión Pública

En tal virtud, para estar en posibilidad de decidir sobre la competencia, es menester atender a la naturaleza jurídica del acto reclamado, para lo cual es necesario conocer el contenido del artículo **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

> *“**Artículo 54.** Las y los Jueces de Distrito en materia **administrativa** conocerán:*
>
> ***I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*
>
> ***II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*
>
> ***III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> ***IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;*
>
> ***V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y*
>
> ***VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

GISELL HERNANDEZ LEON
706a662f6f6e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el diverso artículo **58,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

> *“**Artículo 58.** Las y los Jueces de Distrito en materia de **trabajo** conocerán:*
>
> ***I.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;*
>
> ***II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> ***III.** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;*
>
> ***IV.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;*
>
> ***V.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*
>
> ***VI.** De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV, del precepto transcrito, los jueces de distrito en materia administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos emitidos por autoridad distinta de la judicial, que pertenezcan a esa materia.

GISELL HERNANDEZ LEON
706e6626f56e663000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

Versión Pública

Ahora bien, el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios 41/2026, determinó que la regulación de la c**ontinuación voluntaria del asegurado en el régimen obligatorio** respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conocido como "**modalidad 40**", se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, **sin que exista una relación de trabajo**, cuyo objeto es la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, por lo que es dable concluir que reviste una naturaleza administrativa, dado que compete al ámbito de las facultades de dicho organismo en lo que respecta a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo dicha modalidad, que serán destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden, sobre todo porque, como se mencionó, dicha modalidad implica la ausencia de una relación de trabajo, que es la génesis que permite a los asegurados continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas.

GISELL HERNANDEZ LEON
706e6626f96e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

Al respecto, se emitió la tesis de **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/54 A (12a.),** registro digital **203269,** de la **duodécima época,** Materias(s) **Administrativa, Común,** consultable en el **Semanario Judicial de la Federación,** de rubro y texto que a continuación se transcriben:

> ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS***

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer, por razón de la materia, del amparo indirecto promovido contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona quejosa bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social (Modalidad 40). Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque se trata de la actividad registral que debe realizar dicho Instituto respecto de las aportaciones efectuadas por quienes continúan cotizando voluntariamente en el régimen de seguridad social después de haber dejado de trabajar o de prestar un servicio personal subordinado; el otro estimó que le compete a uno en materia laboral, porque de los artículos 5 A, fracciones IX y XI, 12, fracción I, y 295 de la Ley del Seguro Social, deriva que corresponde a los Tribunales Federales en materia Laboral conocer de las controversias entre los sujetos asegurados y el IMSS, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social. Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente por razón de la materia (administrativa o de trabajo) para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la 'Modalidad 40'?* ***Criterio jurídico:*** *La competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida contra la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona asegurada bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.* ***Justificación:*** *Los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria de la persona asegurada en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que también es conocido coloquialmente como 'Modalidad 40'. Bajo dicha modalidad, la persona asegurada que cuente con un mínimo de 52 semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio, en los últimos 5 años, al ser dado de baja*

GISELL HERNANDEZ LEON
706e6626f95e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

Versión Pública

por el patrón, tiene derecho a continuar de forma voluntaria en el mismo, para lo cual debe cubrir las cuotas que le corresponden mensualmente, a fin de conservar los derechos correspondientes a dicho régimen de seguridad social. De los artículos 64 a 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 7.1.1.1. del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, así como del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio Modalidad 40, se colige que se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al IMSS, sin que exista una relación de trabajo, el cual tiene por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como la continuación en los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por ello, la naturaleza de la omisión de actualizar, validar y registrar de forma oportuna en la base de datos del referido Instituto las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo respecto a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo esa modalidad, destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden. Máxime que dicha modalidad implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a las personas aseguradas continuar de forma voluntaria en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por la asegurada se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ello no conlleva que la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas corresponda a la materia de trabajo, pues tales atribuciones forman parte del ejercicio de la función administrativa de recaudar y administrar las aportaciones voluntarias”. **PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Así, aun cuando las prestaciones de seguridad social pretendidas por la quejosa se encuentran protegidas por el

GISELL HERNANDEZ LEON
706e662f95e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

artículo 123, apartado “A”, fracción XXIX, de la Constitución Federal, no implica que las actuaciones que debe llevar a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la “**modalidad 40**”, correspondan a la materia de trabajo, pues tales atribuciones corresponden al ejercicio de la función administrativa de administrar y recaudar las aportaciones voluntarias, esto es, se trata de actos de naturaleza administrativa.

Así, en el presente asunto, el acto reclamado por la quejosa lo constituye la emisión y aprobación del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en específico, lo relativo a las limitantes establecidas para la incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social y la restricción temporal de incorporación; entonces **resulta claro que se trata de un acto de naturaleza administrativa.**

GISELL HERNANDEZ LEON
706e662965e6630000000000000012297
07/04/27 11:06:38

Es así, pues su origen está estrictamente vinculado con el trámite administrativo que se realiza ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social,** en el que no existe una relación de trabajo, cuando es precisamente la ausencia de la relación la que actualiza dicha modalidad.

Una vez establecido lo anterior, **este órgano jurisdiccional no acepta la competencia declinada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

En las relatadas consideraciones, **previo cuaderno de antecedentes que sea formado**, devuélvanse al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** los autos del juicio de amparo remitido, e infórmesele que no se acepta la competencia declinada; por lo que se le solicita de la manera más atenta que se emita el

Versión Pública

acuse de recibo correspondiente, así como que informe lo que tenga a bien determinar.

Del domicilio.

Conforme al artículo **27,** fracción **I,** de la Ley de Amparo, se tiene como **domicilio** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones personales el que señala en su escrito de demanda.

De los autorizados.

Se tienen por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere, por así haberlo solicitado expresamente, aunado a que genera incertidumbre si es intención del quejoso autorizarlos en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

De los medios para entablar comunicaciones no procesales.

Respecto del **número telefónico** y **correo electrónico** que se proporcionan en la demanda, conforme al artículo **257,** fracción **I,** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo[5], podrán utilizarse a efecto de **entablar comunicaciones no procesales**, cuyo contenido deberá

[5]**"Artículo 257.** Los órganos jurisdiccionales procurarán utilizar el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal para la atención a personas justiciables, conforme a lo siguiente:
I. Tratándose de comunicaciones no procesales, se puede brindar atención a las personas justiciables vía telefónica y mediante el uso de medios tecnológicos convenidos para tal efecto. En estos casos, el personal del órgano jurisdiccional deberá conservar el registro de las comunicaciones hasta la conclusión del trámite. En casos excepcionales, podrá emplearse esta opción para comunicaciones procesales, siempre que la parte respectiva no tenga acceso a actuar desde el Portal, debiendo en estos casos certificarse la confirmación de recepción de la comunicación respectiva; y
[…]".

GISELL HERNANDEZ LEON
706a662f65e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

De las notificaciones.

Para evitar dilaciones innecesarias en la substanciación del juicio, de conformidad con el artículo 21, párrafo tercero, de la ley en cita, se **HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES** a efecto de que en su caso los **Actuarios Judiciales** realicen las notificaciones personales que se ordenen en el presente cuaderno y entreguen los oficios que del mismo deriven, para obviar trámites que sólo retrasarían el procedimiento del juicio de amparo que se provee.

De igual forma, se ordena a los actuarios de la adscripción ajusten sus actuaciones y notificaciones a lo dispuesto a la Ley de Amparo.

Las razones actuariales suscritas por los diligenciarios de esta adscripción, derivadas de las notificaciones ordenadas en el presente sumario, serán glosadas al mismo, sin mayor acuerdo al momento de su presentación y se proveerá lo que corresponda en el momento procesal oportuno.

Transparencia y acceso a la información pública.

Se hace notar que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, y los datos personales y sensibles que en su caso integren a este expediente, quedan sujetos lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones, IX y XVI, 5, 16, fracciones IV y V, 19, 25 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, sólo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este juzgador y que sea materia de este asunto, y a su vez, los

GISELL HERNANDEZ LEON
706a662656e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

Versión Pública

mismos serán protegidos, por el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de febrero de dos mil veintiséis.

En ese sentido, el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de los artículos 6 y 112, fracción V, de la última ley en cita, y sobre todo atendiendo a lo señalado en el Titulo Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados en la inteligencia que la falta de oposición conlleva a su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se apliquen sin supresión de datos conforme a lo señalado en artículo 15 de la ley de referencia; se señala a las partes que en el caso de ofrecer documentales, deberán precisar sí contienen información de carácter reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de **Gisell Hernández León,** Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy Fe.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexa evidencia criptográfica)

GISELL HERNANDEZ LEON
706a662f65e6633000000000000000012297
07/04/27 11:06:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28277

En esta fecha, la suscrita, secretaria de acuerdos adscrita, hace constar y certifica que toda la documentación recibida por vía electrónica se ha agregado al expediente electrónico; asimismo, la documentación recibida en formato impreso se digitalizó e ingresó al expediente electrónico respectivo; y que el proveído dictado, se encuentra agregado al propio expediente electrónico. Doy fe.

Gisell Hernández León

Secretaria

GISELL HERNANDEZ LEON
706a662965a663300000000000000012297
07/04/27 11:06:38

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174882264_0782000043049089001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GISELL HERNANDEZ LEON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.22.97	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 03:57:50 - 12/11/26 21:57:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 5a a0 46 2f fd e6 be bd c7 90 5a d4 f2 74 a4 72 f2 60 55 b6 37 74 59 db 5c bd 90 fd a2 a6 65 d6 dc e6 ab 3e 28 18 df b5 a5 d2 92 73 4d 4d dc b2 09 ec 88 b2 0e 17 a0 f3 7b fa 99 42 98 25 9d b1 8b c1 d9 d4 ec b5 1c 61 b2 a9 6f 4e c8 84 1e 1a d6 ac ca 9c bc db 13 63 a1 57 f0 17 2e ee fc ff e5 e3 a7 a7 0b fe 37 98 50 b0 b7 dd 67 e0 72 6a dc c2 47 ff 02 fa 6a f2 97 d7 30 c1 3f 95 eb 4e 5b 41 bc c0 03 7e 5f 4c 61 ec 73 9d a4 b9 b6 c9 ba 0e 94 73 1c 31 28 40 76 61 34 db 76 3e de 83 9f 23 10 97 6c 11 06 a8 3e 0b 94 d2 ab 29 bc d1 dd ac c9 0e 4c bb 2a 94 7e f3 57 f3 bf e3 21 28 f0 ea 34 4e 4d b6 f2 93 e9 b5 bf 89 53 28 7a 35 7d b5 15 4a fc 8c 35 32 b1 bb e9 ab e9 db 26 5b 12 f1 5e d1 9e 8e c4 8d e5 30 c0 48 f6 e0 88 7b d9 e3 04 0d ae d9 8b 3f 5e d4 38 0a 3c da d9 6d a7 ae c0 1d ff 79 e1 78 46 1e 60 9a 67 f1 63 39 06 2b ed f7 c5 c8 a4 5d 36 65 7b 2a 2b 5a 37 c9 66 14 8f 5b da cf 70 92 98 de a2 f8 3c a7 5e e9 ea d3 09 8f fa 73 0c c1 c1 38 23 ff 1c b0 49 fd 5a be e4 d2 d3 f7 75 c2 da 31 14 06 c8 f9 64 17 b4 d0 a2 e8 86 12 be cc d4 a3 6d 85 37 c8 05 e7 bf 97 03 7c 13 31 e0 b9 ce 7a a0 79 c8 e0 c8 2b 23 bd a9 f9 6d 15 b8 cf 3b b4 44 34 62 c6 98			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 03:57:50 - 12/11/26 21:57:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.22.97

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 03:57:51 - 12/11/26 21:57:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234057741
Datos estampillados:	+NHkTYzd0Ylg0iRlk9qGy6XMC0Q=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.78	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 19:04:42 - 13/11/26 13:04:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 7f ec 7c 1e 10 cf 6e 67 32 cc a9 c2 e4 85 a6 b3 ef 37 af 16 82 42 38 71 e3 32 25 a7 c9 65 e6 57 48 9e 6f 6a e7 01 dc 96 f8 5b 42 7b 23 3a 5a 48 84 e7 35 a5 c6 da a8 52 27 9c 7e 5e a5 24 25 47 89 90 54 64 2c bc 07 a9 25 3d 40 3e 38 b3 0f 92 2a 3e 3f 05 20 7c 12 4e 5b 6c ae 25 c4 58 a0 dc 95 cc 04 88 f0 51 1c fd cc f7 dd 5c 89 89 6b 26 62 d2 c7 fb 1e b3 cf a5 b7 ca 97 8e 37 cd 17 ed 0b 63 c4 ad e5 b1 b1 d2 2b 62 b7 11 e3 6d 58 57 96 c1 83 68 93 42 95 4f 07 f4 7c 6f 95 e6 58 db b7 01 14 61 a4 6b 21 b8 4a 2a 67 2f 93 7f 7b 70 4c b5 08 ff a1 67 cd 80 9d 47 5c 10 b9 d8 79 14 26 00 d6 9a 48 8d 94 18 c2 4e 8d 1b 56 84 46 fa 2c 2b 28 5b 6d 42 3b 93 d8 1c 42 52 07 b5 d6 38 64 14 ce 72 45 81 82 e7 25 ce d3 0e f1 16 7a ec 3a 36 ee 84 41 aa fb 71 82 1b 8a dd d6 4c 31 32 65 6c e4 bf 1f b0 80 a8 ca 19 19 fb 99 f1 8e 16 e9 d1 3b ec 03 84 fc 47 2d c2 12 b9 87 ef 79 c4 59 32 06 8f db be 05 1d 66 32 dd e9 61 97 64 48 9c cc 4c 91 54 6a bd f4 e6 e8 fe 48 f2 78 0d f8 84 75 e9 22 02 c6 fb 25 c1 36 ad da a7 25 68 34 0c 99 e5 de 7b 7c 89 29 5a 06 dd 48 50 c0 9a a5 71 98 5d 47 b4 12 de a3 20 f5 62 b1 7d eb 1e 66 6c 9c 12 8f 5b 96 a6 1a 67 f3 ea 16 48 00 34			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 19:04:43 - 13/11/26 13:04:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.78

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 19:04:43 - 13/11/26 13:04:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234346004
Datos estampillados:	N5x4yRapYFn7cH5g47M1goV8Es8=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gisell Hernández León, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública